

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 17.

Ha sido autorizada por este Gobierno la colocación de cebos envenenados en los montes Valcorba y Peñaranda del término municipal de esta capital, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo. Debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de enero de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Inspección de los servicios de las estaciones

Art. 137. Cualquiera que sea la forma en que se hubiera autorizado o concedido una estación, corresponde al Ministerio de Obras Públicas la inspección directa de la explotación de los servicios, ejercida por las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 de este reglamento.

Sanciones

Art. 138. Las faltas cometidas en la prestación de los servicios y el incumplimiento, por parte de los concesionarios de estaciones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas, de las condiciones de la concesión podrán ser castigados con multas hasta el límite de veinticinco mil pesetas, o con la caducidad de la concesión mediante expediente incoado por dicho Ministerio.

La caducidad llevará consigo el rescate anticipado de las instalaciones en la forma prevista en el artículo 47 de la ley; en el expediente de caducidad se especificará si procede la pé-

dida de la fianza y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años que a la concesión restan. Las faltas cometidas por el público se multarán en la forma prevenida en el capítulo X de este reglamento.

Correcciones

Art. 139. Las faltas cometidas por los concesionarios de estaciones otorgadas en concurso por los Ayuntamientos serán corregidas por éstos a su iniciativa o a requerimiento de los organismos de Obras Públicas encargados de la inspección.

Cuando la estación se explote directamente por el Ayuntamiento, la Inspección de Obras Públicas podrá señalar a aquél las faltas cometidas, requiriendo su corrección. Si ésta no se realizase, el Ministerio de Obras Públicas podrá dar cuenta al de la Nación a los efectos procedentes.

Obligación de utilizar la estación por los titulares de los servicios públicos de transporte

Art. 140. Al abrirse a la explotación una estación, el Ministerio de Obras Públicas señalará los servicios públicos que, con arreglo al artículo 48 de la ley, estén obligados a utilizarla.

Quedan exceptuadas de esta obligación las concesiones de servicios públicos que mediante su Sindicato o la Agrupación correspondiente disfruten de otra estación concedida con arreglo a este reglamento.

Quedan asimismo, exceptuadas de dicha obligación las líneas regulares que, como instalaciones fijas de la concesión, dispongan de un local, autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, dentro del cual puedan estacionarse los vehículos y existan una sala de espera o vestíbulo con despachos de billetes y facturación de equipajes y mercancías.

Las restantes líneas regulares que, por las causas que señala el segundo párrafo del artículo 48 de la ley, no deban concurrir a la estación a juicio de la Inspección de Obras Públicas, utilizarán los lugares de estacionamiento que, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, señale dicha Inspección, que fijará las condiciones mínimas exigibles en cada caso.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de La Cuenca

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Pradera.....	Unica...	7.ª	326	9	77	86
Cereal secano.....	1.ª	10.ª	112	19	80	47
Idem.....	2.ª	11.ª	91	19	93	61
Idem.....	3.ª	12.ª	70	93	40	93
Idem.....	4.ª	15.ª	39	151	99	02
Idem.....	5.ª	18.ª	19	90	04	66
Eras.....	Unica...	»	112	11	29	41
Dehesa.....	Unica...	9.ª	46	53	93	43
Leñas.....	1.ª	5.ª	24	553	94	54
Idem.....	2.ª	8.ª	15	122	57	59
Idem.....	3.ª	10.ª	9	574	35	17
Erial a pastos.....	Unica...	5.ª	6	650	82	76

Soria 23 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 264

Caducidad de la concesión de estaciones

Art. 141. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas directamente a los Sindicatos o mediante concurso a los Ayuntamientos, Sindicatos y particulares, caducarán al expirar el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva.

Revertirán al Estado, en tal momento, los terrenos con todas las edificaciones, instalaciones y elementos expresamente adscritos a la estación.

Rescate de las concesiones

Art. 142. El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar, en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, la incoación del expediente de rescate de una estación, que se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley y, en cuanto sea aplicable al caso, en la forma establecida en el capítulo IX de este reglamento para el rescate de los servicios regulares de transporte por carretera, bien en-

tendido que la resolución del expediente queda en todos los casos reservada al Consejo de Ministros.

CAPITULO XIII

AGENCIAS DE TRANSPORTES

Definición de las Agencias de Transportes

Art. 143. A los efectos de la ley y de este reglamento, se comprende bajo la denominación de Agencias de Transportes todas las Empresas mercantiles individuales o colectivas dedicadas a la contratación del transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los que las utilizan y los concesionarios de servicios regulares o propietarios de vehículos autorizados para la prestación de los discrecionales.

Quedan exceptuados los Despachos Centrales que debidamente se autoricen a las empresas ferroviarias con arreglo a la ley y reglamento de Coordinación de los Transportes terrestres para la realización de expediciones

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 2.—(Cupos Definitivos año 1947).

Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupos definitivos	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	21035	Aylagas	2.736 19	2.332 96	403 23
2	21466	Barcones	16.721 96	13.101 60	3.620 36
3	20115	Calatañazor	2.732 14	2.287 48	444 66
4	9858	Cobertelada	10.381 61	8.420 64	1.960 97
5	12471	Chaorna	3.787 64	3.000	787 64
6	16379	Jubera	4.035 35	3.227	808 35
7	1665	Laina	15.677 39	12.064 72	3.612 67
8	21036	Matalebreras	16.610 76	12.758 12	3.852 64
9	19474	Pobar	3.988 81	3.033 28	955 53
10	6897	Puebla de Eca	1.377 16	1.242 48	134 68
11	16376	Utrilla	11.558 51	9.020 76	2.537 75
12	12472	Sagides	7.927 70	6.150	1.777 70
13	20456	San Felices	9.286 45	8.742 20	544 25
14	1663	Serón de Nágima	11.993 09	10.189 92	1.803 17
Suma total			118.814 76	95.571 16	23.243 60

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Soria 24 de enero de 1950.—El Jefe provincial, P. S., Angel Carrasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 259

Inspección de las Agencias de Transportes

Art. 147. Las Jefaturas de Obras Públicas ejercerán la inspección inmediata de las Agencias de Transportes por Carretera, y podrán castigar el incumplimiento de los reglamentos aprobados y la aplicación abusiva de tarifas con multas hasta de 1.000 pesetas, o proponer las de cuantía superior a la Dirección general, que, en esta forma o por propia iniciativa, podrán imponerlas hasta el límite de 5.000.

Igualmente se castigará el ejercicio clandestino de las actividades de una Agencia de Transportes, pudiendo en este caso llegar la multa a 25.000 pesetas.

La imposición de multas y los recursos contra ellas, se tramitarán en la forma prevenida en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El desenvolvimiento de la segunda disposición adicional de la ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, fecha 27 de diciembre de 1947, en cuanto afecta al régimen privativo de Navarra y Alava en la materia de que se trata, se ajustará a las siguientes bases:

I. Las Diputaciones Forales de Alava y Navarra, dentro de su territorio, regularán e inspeccionarán los transportes mecánicos por carretera, por mediación de sus organismos propios y a tenor de la Reglamentación que oportunamente promulguen, en la que deberán tenerse en cuenta los preceptos de las leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 27 de

diciembre de 1947, y las normas contenidas en las bases que siguen a la presente.

II. La concesión o autorización de los servicios públicos regulares y discrecionales y de los privados y complementarios, así como su funcionamiento e inspección, se regulará por las Diputaciones Forales a través de sus organismos propios, cuando sus itinerarios o radios de acción no excedan los límites del territorio aforado.

III. La concesión de las líneas o servicios regulares que hayan de extenderse fuera del ámbito foral, se otorgarán por la Administración a la que corresponda mayor recorrido en la línea de que se trate, previa información pública en las provincias afectadas e informe en cada caso de los Servicios correspondientes de la otra Administración.

El funcionamiento de estas líneas estará sometido a las normas generales del presente reglamento, y su Inspección se ejercerá por cada una de las Administraciones dentro de su territorio, viniendo obligadas a denunciar a la otorgante de la concesión las infracciones que se cometan contra las condiciones de esta, para la resolución que proceda.

IV. Los servicios discrecionales, privados y complementarios serán autorizados por las Diputaciones Forales cuando se desarrollen dentro de su propio ámbito.

En los casos restantes el funcionamiento de estos servicios estará sometido a las normas generales del presente reglamento, y su autorización se hará, bien por la Administración del Estado o por las Diputacio-

nes Forales, con arreglo a las normas que se especificarán en los convenios a que se refiere la base VIII.

(Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto, se publica a continuación el precio de la harina de abastecimiento y canje, que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional para regir en esta provincia durante el próximo mes de febrero:

Harina de trigo para abastecimientos, 296'44 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 146'27 id. id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 24 de enero de 1950.—El Jefe provincial. 252

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Las Aldehuelas, La Mallona, Las Fraguas, La Cuenca y Vizmanos.

Imprenta provincial.

con itinerario mixto por carretera y ferrocarril.

Las Agencias de Transportes, al contratar sus servicios con los titulares de autorizaciones para la prestación de los discrecionales, deberán tener en cuenta la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 36 de este reglamento, en relación con el 17 de la ley.

Forma en que podrán contratar las Agencias de Transportes

Art. 144. Las Agencias de Transportes contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento del contrato del transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

Reglamento y tarifas de las Agencias de Transportes.

Art. 145. En lo sucesivo, para el funcionamiento de una Agencia de Transportes por carretera, será preciso haber obtenido la aprobación del reglamento regulador de los servicios que preste y de las tarifas máximas aplicables a los mismos. Tal aprobación corresponderá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para las Agencias establecidas en capitales de provincia, y a las Jefaturas de Obras Públicas, dentro de las normas y límites que señale el Ministerio con carácter general, para las que radiquen en otras poblaciones.

Dichos reglamentos y tarifas deberán estar permanentemente expuestos al público en los despachos de las Agencias; asimismo estará siempre a disposición de aquél el correspondiente libro de reclamaciones.

Depósitos en garantía que consignarán las Agencias

Art. 146. A la apertura de las Agencias de Transportes deberá preceder la constitución en la Caja general y disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de un depósito de 25.000 pesetas en efectivo o en valores del Estado, que deberá mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato de transportes frente a los transportistas y público.

Este depósito no podrá ser cancelado sino por cesación de la actividad de la Agencia, y se retendrá durante los seis meses siguientes a la solicitud de devolución. Presentada ésta se publicará el correspondiente anuncio en el Boletín oficial del Estado, para que puedan presentarse las reclamaciones que procedan ante la autoridad judicial competente.

Transcurrido el indicado plazo de seis meses, se podrá acordar el alza miento del depósito, con las deducciones derivadas de las intervenciones decretadas por aquella autoridad.

El depósito responderá, en primer término, de las multas y otros descuentos ante la Administración.